



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Tijuana, Baja California, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del toca civil número **2207/2023**, relativo a la **excepción de incompetencia por declinatoria** planteada por la parte **codemandada**, ante la **Juez Sexto de lo Familiar (antes Noveno de lo Civil)** del Partido Judicial de **Tijuana, Baja California**, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio **Ordinario Civil de prescripción positiva**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] e [REDACTED]), anteriormente [REDACTED]), el presente asunto se encuentra listo para resolverse, y;

RESULTANDO:

1°. Que por escrito presentado en fecha quince de agosto de dos mil veintidós, compareció [REDACTED], promoviendo por su propio derecho, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia de la Ciudad de Tijuana, Baja California, para demandar en la vía Ordinaria Civil al [REDACTED] [REDACTED]), anteriormente [REDACTED] [REDACTED]) y otros; demanda que fue radicada ante el **Juzgado Sexto de lo Familiar** (antes Noveno de lo Civil) del Partido Judicial de **Tijuana, Baja California**, bajo el número de expediente [REDACTED].

2°- Una vez emplazados que fueron los



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

codemandados, compareció la moral mencionada, mediante escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil veintidós, ante el juzgado de origen a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, y a través del proveído, de esa misma fecha, la juez de la causa tuvo por contestada la demanda y por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer, dentro de las que se encuentra la **excepción de incompetencia** por declinatoria, misma que es de previo y especial pronunciamiento, motivo por el cual fue **suspendido dicho procedimiento**. Ordenándose la remisión de los autos originales a este Tribunal para la resolución correspondiente; en donde a su llegada, esta sala por proveído dictado el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó a las nueve horas con treinta minutos del día veintidós de abril de dos mil veinticuatro, pasándose al periodo de alegatos, los cuales no se formularon, al no haber comparecido los contendientes; y por último, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se pronuncia, y;

CONSIDERANDO:

I. La competencia de este Tribunal para conocer de este negocio, se surte en los términos de los artículos 56, 57, 59 y 63 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en relación con los artículos 1, 2, 44, 45, y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y el alcance de la Sala se manifiesta en los numerales 146, 147, 168 y 263 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad, conforme a los



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

cuales y atento al estudio del asunto, se decidirá si la excepción de incompetencia resulta fundada o infundada.

II.- Al efecto, tenemos que la parte demandada sustentó su excepción de incompetencia por declinatoria, textualmente en lo siguiente:

“IX. LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DECLINATORIA esta excepción tiene como efecto que en el presente negocio, se hace valer un interés de la Federación en forma directa del lote de terreno que la parte actora pretende despojar; no ha salido del patrimonio del poderdante, es un bien de dominio público y será **enajenado a título oneroso** a favor de personas de derecho privado que requieran disponer de dichos inmuebles para la realización de programas de vivienda y desarrollo urbano mediante una escritura pública ante Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, lo antes mencionado en virtud de que mi mandante es un **organismo público descentralizado de carácter Federal que tiene por objeto la adquisición, desarrollo, fraccionamiento o comercialización de inmuebles, así como la regularización de la tenencia de la tierra y el desarrollo urbano y habitacional**, lo que consta en el artículo primero del decreto por el que se reestructura mi representada publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 16 de diciembre de 2016, por lo que resulta inoperante la acción de prescripción Positiva que demanda el actor en contra de mi representada, toda vez que el inmueble materia de la Litis forma parte de un decreto expropiado a favor del Organismo que represento, lo que consta en el decreto expropiatorio y de lo que se corrobora en el certificado de inscripción que obra en autos del presente juicio y por los motivos antes señalados aún no ha salido de su patrimonio, por lo que es relevante señalar que los bienes que adquiere la [REDACTED] actualmente INSUS por vía de expropiación, adquieren el carácter de bienes de dominio privado de la Federación encontrándose fuera del comercio, y por lo tanto resultan inembargables e imprescriptibles.

Lo anterior tiene su fundamento en quien detenta la propiedad originaria, la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, correspondiente originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Para la constitución de la propiedad privada, antes mencionada el Estado mexicano tuvo que recurrir a las expropiaciones, con la cual la cusa de la utilidad pública fue dotada a los gobernados de tierras para poder asentar su vivienda y posteriormente poder crear ciudades debidamente organizadas para denotar el desarrollo y crecimiento de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, las Leyes Especiales Federales determinan las relaciones entre las entidades paraestatales, el Ejecutivo Federal y las Secretarías de Estado, en esas leyes se establecieron que la función de Consejero Jurídico y defensor legal del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley, en esa tesitura, el Ejecutivo Federal representara a la Federación en los asuntos jurídicos en que esta sea parte, por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que tenga a su cargo la ejecución



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

*del área prioritaria establecida en los artículos 25, 26 y 27 de la **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***

La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, corresponde el despacho de las políticas de vivienda, ordenamiento territorial, desarrollo agrario y urbano, así como promover y coordinar con los organismos descentralizados, las entidades federativas, municipios y en su caso las alcaldías de la Ciudad de México, la elaboración de lineamientos para regular el crecimiento o surgimiento de asentamientos humanos y centros de población; el desarrollo urbano, la planeación, control y crecimiento de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones, movilidad y de servicios, para incidir en la calidad de vida de las personas; planear y proyectar la adecuada distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, ciudades y zonas metropolitanas, bajo criterios de desarrollo sustentable, conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos de las entidades federativas y municipales para la realización de acciones en esta materia, con la participación de los sectores social y privado y por último, elaborar, apoyar y ejecutar programas para satisfacer las necesidades de suelo urbano y el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, y con la participación de los diversos grupos sociales.

*En las Leyes Especiales Federales se define a los organismos descentralizados como las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, se debe agregar que la legislación en específico es la **LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986 y cuya última reforma es del 01 de marzo de 2019, dicha Ley es Reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración Pública Federal.*

Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la administración Pública Federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en la Legislación antes mencionada y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda, como por ejemplo la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras Leyes Administrativas.

Mi representada en su calidad de entidad paraestatal goza de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, de/los objetivos y metas señalados en sus programas, al efecto, mi mandante cuenta con una ley así como con los decretos relativos que se han expedido por el Congreso de la Unión y por el Ejecutivo Federal para su creación, modificación y transformación en el organismo descentralizado que actualmente es, su Último estatuto orgánico cumple con los siguientes elementos:

I. La denominación del organismo;



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

II. El domicilio legal;

III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley;

IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquellas que se determinen para su incremento;

V. La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar a la persona Titular de la Dirección General, así como al personal adscrito al servicio público en las dos jerarquías inferiores a ésta;

Fracción reformada DOF 01-03-2019

VI. Las facultades y obligaciones del órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

Fracción reformada DOF 01-03-2019

VII. Las facultades y obligaciones de la persona Titular de la Dirección General, quien tendrá la representación legal del Organismo;

Fracción reformada DOF 01-03-2019

VIII. Sus Organos de Vigilancia, así como sus facultades; y

IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

El órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

El estatuto Orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

*Lo anterior tiene su motivación y fundamentación en lo dispuesto por el artículo 90 de la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**; con apoyo en los artículos 1, 2, 3 fracción I, 14, 16, 26, 41 fracciones I, X, XI, XII, XIII, XV, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVI y XXVII, 45, 48, 49 y 50 de la **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL**; en concordancia con los artículos 1, 2, 6, 8, 9, 10, 11, 14 fracción I y 15 de la **LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES**; los artículos 1 fracciones I, II, III y V y 2 fracciones I, II, I, VII y VIII de la **LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES** y en los criterios jurisprudenciales que nuestro más alto Tribunal ha emitido al respecto mismos que a letra dicen:*

"CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 24-12-2020



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Artículo 90. *La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.*

Las leyes-determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 07-12-2020

TITULO PRIMERO

De la Administración Pública Federal

CAPITULO UNICO

De la Administración Pública Federal

Artículo 1o. - *La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.*

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Artículo 2o.- *En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:*

I. Secretarías de Estado;

II. Consejería Jurídica, y

III. Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética a que hace referencia el artículo 28, párrafo octavo, de la Constitución.

Artículo 3o.- *El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:*

I.- Organismos descentralizados;



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

TITULO SEGUNDO
De la Administración Pública Centralizada
CAPITULO I
De las Secretarías de Estado

Artículo 14.- Al frente de cada Secretaría de Estado habrá un secretario de estado, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los Subsecretarios, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Jefes de Unidad, Directores, subdirectores, Jefes de Departamento, y demás funcionarios, en los términos que establezca el reglamento interior respectivo y las disposiciones legales. Las Secretarías de la Defensa Nacional, de Marina y de Hacienda y Crédito Público contarán cada una con una Oficialía Mayor; las cuales tendrán las funciones que establezca el artículo 20 de esta Ley y las que determinen los reglamentos interiores.

En los juicios de amparo, el Presidente de la República podrá ser representado por el titular de la dependencia a que corresponde el asunto, según la distribución de competencias. Los recursos administrativos promovidos contra actos de los Secretarios de Estado serán resueltos dentro del ámbito de su Secretaría en los términos de los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 16.- Corresponde originalmente a los titulares de las Secretarías de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor organización del trabajo podrán delegar en los funcionarios a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, cualesquiera de sus facultades, excepto aquéllas que por disposición de ley o del reglamento interior respectivo, deban ser ejercidas precisamente por dichos titulares.

CAPITULO II
De la Competencia de las Secretarías de Estado y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal

Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

Relación de dependencias reformada DOF 30-11-2018

Artículo reformado DOF 04-01-1982,2912-1982, 21-01-1985, 21-02-1992, 25-05-1992, 28-12-1994, 1505-1996,04-12-1997.

Aclaración DOF 11-02-1998.

Reformado DOF 30-11-2000,10-04-2003, 02-01-2013, 17-12-2015, 18-07-2016

Artículo 41.- A la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. *Elaborar y conducir las políticas de vivienda, ordenamiento territorial, desarrollo agrario y urbano, así como promover y coordinar con las entidades federativas, municipios y en su caso las alcaldías de la Ciudad de México, la elaboración de lineamientos para regular:*

Párrafo reformado DOF 30-11-2018

a) *El crecimiento o surgimiento de asentamientos humanos y centros de población;*



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

b) *La regularización de la propiedad agraria y sus diversas figuras que la ley respectiva reconoce en los ejidos, las parcelas, las tierras ejidales y comunales, la pequeña propiedad agrícola, ganadera y forestal, los terrenos baldíos y nacionales, y los terrenos que sean propiedad de asociaciones de usuarios y de otras figuras asociativas con fines productivos;*

c) *La elaboración y aplicación territorial de criterios respecto al desarrollo urbano, la planeación, control y crecimiento de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones, movilidad y de servicios, para incidir en la calidad de vida de las personas;*

Inciso reformado DOF 30-11-2018

d) *Los procesos de planeación de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, los relacionados a la conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales y sus elementos;*

Inciso adicionado DOF 30-11-2018

e) *La planeación habitacional y del desarrollo de vivienda, y*

Inciso reformado y recorrido DOF 30-11-2018

f) *El aprovechamiento de las ventajas productivas de las diversas regiones del país;*

Inciso reformado DOF 30-11-2018

X. *Planear y proyectar la adecuada distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, ciudades y zonas metropolitanas, bajo criterios de desarrollo sustentable, conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos de las entidades federativas y municipales para la realización de acciones en esta materia, con la participación de los sectores social y privado;*

XI. *Prever a nivel nacional las necesidades de tierra para desarrollo urbano y vivienda, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;*

XII. *Elaborar, apoyar y ejecutar programas para satisfacer las necesidades de suelo urbano y el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, y con la participación de los diversos grupos sociales;*

XIII. *Promover y concertar programas de vivienda y de desarrollo urbano y metropolitano, y apoyar su ejecución, con la participación de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, así como de los sectores social y privado, a efecto de que el desarrollo nacional en la materia se oriente hacia una planeación sustentable y de integración;*

XV. *Planear, diseñar, promover, apoyar y evaluar mecanismos de*



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

financiamiento para el desarrollo regional y urbano, así como para la vivienda, con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

XXI. *Aportar diagnósticos y estudios al Consejo Nacional de Población en materia de crecimiento demográfico y su impacto en el ámbito territorial;*

XXII. *Participar en la definición de la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal;*

Fracción adicionada DOF 30-11-2018

XXIII. *Promover y propiciar el adecuado cumplimiento de la normatividad en materia de ordenamiento del territorio, desarrollo urbano y vivienda;*

Fracción adicionada DOF 30-11-2018

XXIV. *Ejercitar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia;*

Fracción reformada y recorrida DOF 30-11-2018

XXVI. *Emitir opinión ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los proyectos de inversión pública con impacto territorial, regional y urbano;*

Fracción adicionada DOF 30-11-2018

XXVIII. *Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.*

Fracción recorrida DOF 30-11-2018

Artículo reformado DOF 29-12-1982, 30-11-2000, 02-01-2013

TITULO TECERO

De la Administración Pública Paraestatal

CAPITULO UNICO

De la Administración Pública Paraestatal

Artículo 45.- *Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.*

Artículo reformado DOF 14-05-1986

Artículo 48.- *A fin de que se pueda llevar a efecto la intervención que, conforme a las leyes, corresponde al Ejecutivo Federal en la operación de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, el Presidente de la República las agrupará por sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia que ésta y otras leyes atribuyen a las Secretarías de Estado.*

Artículo reformado DOF 29-12-1982, 14-05-1986, 09-04-2012

Artículo 49.- *La intervención a que se refiere el artículo anterior se realizará a través de la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el propio Ejecutivo, la cual fungirá como coordinadora del sector respectivo.*

Corresponde a los coordinadores de sector coordinar la programación y presupuestación, conocer la operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades agrupadas en el



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

sector a su cargo, conforme a lo dispuesto en las leyes.

Atendiendo a la naturaleza de las actividades de dichas entidades, el titular de la dependencia coordinadora podrá agruparlas en subsectores, cuando así convenga para facilitar su coordinación y dar congruencia al funcionamiento de las citadas entidades.

Artículo reformado DOF 04-01-1982, 14-05-1986

Artículo 50.- *Las relaciones entre el Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal con el sistema nacional de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la coordinadora del sector correspondiente.*

Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública emitirán los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

Artículo reformado DOF 29-12-1982, 14-05-1986, 21-02-1992, 02-01-2013, 18-07-2016

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada DOF 01-03-2019

CAPITULO I

De las disposiciones Generales

Artículo 1o.- *La presente Ley, Reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.*

Las relaciones del Ejecutivo Federal, o de sus dependencias, con las entidades paraestatales, en cuanto unidades auxiliares de la Administración Pública Federal, se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda.

Artículo 2o.- *Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

ARTICULO 6o.- *Para los efectos de esta Ley, se consideran áreas estratégicas las expresamente determinadas en el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.*

Se consideran áreas prioritarias las que se establezcan en los términos de los artículos 25, 26 y 28 de la propia Constitución, particularmente



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

las tendientes a la satisfacción de los intereses nacionales y necesidades populares.

ARTICULO 8o.- *Corresponderá a los titulares de las Secretarías de Estado encargados de la coordinación de los sectores, establecer políticas de desarrollo para las entidades del sector correspondiente, coordinar la programación y presupuestación de conformidad, en su caso, con las asignaciones sectoriales de gasto y financiamiento previamente establecidas y autorizadas, conocer la operación y evaluar los resultados de las entidades paraestatales y las demás atribuciones que les conceda la Ley.*

Artículo reformado DOF 09-04-2012

ARTICULO 9o.- *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá miembros en los órganos de Gobierno y en su caso en los comités técnicos de las entidades paraestatales. También participarán otras dependencias y entidades, en la medida en que tenga relación con el objeto de la entidad paraestatal de que se trate; todas ellas de conformidad a su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia.*

Párrafo reformado DOF 24-07-1992

Los representantes de las Secretarías y de las entidades paraestatales, en las sesiones de los órganos de gobierno o de los comités técnicos en que intervengan, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver dichos órganos o comités de acuerdo con las facultades que les otorga esta Ley, particularmente el artículo 58 y que se relacionen con la esfera de competencia de la dependencia o entidad representada.

Las entidades paraestatales deberán enviar con una antelación no menor de cinco días hábiles a dichos miembros el orden del día acompañado de la información y documentación correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación.

ARTICULO 10.- *Las entidades paraestatales deberán proporcionar a las demás entidades del sector donde se encuentren agrupadas, la información y datos que les soliciten así como los que les requieran las Secretarías de Estado.*

Para el cumplimiento de lo anteriormente establecido, la coordinadora de sector conjuntamente con las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de la Función Pública, harán compatibles los requerimientos de información que se demanden a las dependencias y entidades paraestatales racionalizando los flujos de información.

Artículo reformado DOF 24-07-1992, 09-04-2012

ARTICULO 11.- *Las entidades paraestatales gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, contarán con una administración ágil y eficiente y se sujetarán a los sistemas de control establecidos en la presente Ley y en lo que no se oponga a ésta a los demás que se relacionen con la Administración Pública.*

CAPITULO II

De los Organismos Descentralizados

SECCION A

Constitución, Organización y Funcionamiento



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

ARTICULO 14.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;

ARTICULO 15.- En las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo Federal para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

I. La denominación del organismo;

II. El domicilio legal;

III. El objeto del organismo conforme a lo señalado en el artículo 14 de esta Ley;

IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio así como aquellas que se determinen para su incremento.

V. La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar a la persona Titular de la Dirección General, así como al personal adscrito al servicio público en las dos jerarquías inferiores a ésta;

Fracción reformada DOF 01-03-2019

VI. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

Fracción reformada DOF 01-03-2019

VII. Las facultades y obligaciones de la persona Titular de la Dirección General, quien tendrá la representación legal del Organismo;

Fracción reformada DOF 01-03-2019

VIII. Sus Organos de Vigilancia así como sus facultades; y

IX. El régimen laboral a que se sujetarán las relaciones de trabajo.

El órgano de Gobierno deberá expedir el Estatuto Orgánico en el que se establezcan las bases de organización así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

El estatuto Orgánico deberá inscribirse en el Registro Público de organismos descentralizados.

En la extinción de los organismos deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo la Ley o Decreto respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

Suprema corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2002582

Jurisprudencia

Materias (s): Constitucional, Administrativa

Décima Época

Instancia: Segunda Sala



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: Libro XVI, enero de 2013 Tomo 2
Tesis: 2a./J. 178/2012 (10a.)
Página: 729*

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. AL SER ENTIDADES INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL, FORMAN PARTE DEL PODER EJECUTIVO.

El presidente de la República tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa en el orden federal la cual, para efectos funcionales y de organización, se divide en administración pública centralizada y paraestatal; la centralizada tiene como principal característica la dependencia directa e inmediata de los órganos y sub-órganos que realizan dicha función con aquél, con base en un sistema de controles, mando y vigilancia de tipo jerárquico superior-inferior (de manera vertical), mientras en la paraestatal la dependencia es indirecta y mediata, porque sin existir con el Ejecutivo una relación jerárquica, los organismos que la componen se vinculan en distintos grados con la administración centralizada y, por ende, con el titular de dicho Poder, a través de distintos mecanismos de control y vigilancia por parte de éste hacia aquéllos (de manera horizontal). Ahora bien, independientemente de que las relaciones entre el titular del Ejecutivo Federal con las dependencias centralizadas y las entidades paraestatales se den de manera distinta, lo cierto es que ambas realizan funciones públicas en el ámbito administrativo a fin de cumplir con los objetivos que les corresponden en el marco de las leyes, los planes y los programas del desarrollo nacional que compete ejecutar al presidente de la República. De ahí que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo se deposite en este último en el ámbito federal como responsable de la administración pública y pueda llevar a cabo sus atribuciones directamente por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada o indirectamente con la colaboración de las entidades de la administración pública paraestatal, significa que los organismos descentralizados forman parte de dicho Poder en sentido amplio. Esta situación es aplicable en los ámbitos de gobierno local y municipal, porque la descentralización administrativa en cualquiera de los tres órdenes de gobierno guarda la misma lógica, esto es, la de crear entes dotados de personalidad jurídica y autonomía jerárquica, pero sujetos a controles indirectos para desarrollar actividades administrativas específicas con agilidad y eficiencia.

*El gobierno federal tiene exclusividad de la propiedad y la posesión de las tierras y el agua, en esa tesitura, resulta que tal atributo de la personalidad forma parte integrante del patrimonio nacional, por lo que una acción intentada en contra de dicha institución o su defensa, afecta bienes de propiedad nacional consecuentemente se surte de la competencia federal, en consecuencia, se acredita la competencia de los Juzgados de Distrito que corresponda. También lo anterior, encuentra su fundamento en las tesis que más adelante se transcribe y en los artículos 1 y 104 fracciones I y V de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos 1 fracciones I, II, y V, 2 fracciones I, II, III, VII y VIII, 3 fracciones I, III Y VI, 4 párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, X, XI YXXI, 10 Y 13 de la **Ley General de Bienes Nacionales**; artículos 1,18, 19, 23, fracción II, 24 fracción III del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, fracción V, 42, 52 fracción I, 53 bis fracción I de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, mismos ordenamientos que a letra dicen:*



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Novena Época
Registro: 190198
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Gaceta, XIII
Marzo de 2001
Materia (s): Común
Tesis XXIV. 1 K
Página: 1733.

BIENES ADQUIRIDOS POR EXPROPIACIÓN, SON INEMBARGABLES E IMPRESCRIPTIBLES, AL FOMAR PARTE DEL PATRIMONIO NACIONAL.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

Por lo que hace a la Ley General de Bienes Nacionales se citan los siguientes artículos.

ARTÍCULO 1.- *La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:*

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;

II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;

III.- La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;

V.- Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;

ARTÍCULO 2.- *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

I.- Dependencias: aquéllas que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina como tales incluyendo, en su caso, a sus órganos desconcentrados;

II.- Dependencias administradoras de inmuebles: la Secretaría y las secretarías de Gobernación; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; Cultura, y Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, mismas que, en relación a los inmuebles federales de su competencia, ejercerán las facultades que esta Ley y las demás leyes les confieran. Las dependencias que tengan destinados



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

a su servicio inmuebles federales no se considerarán como dependencias administradoras de inmuebles;

III.- Entidades: las entidades paraestatales que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

VII.- Inmueble federal: el terreno con o sin construcciones de la Federación, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración a título de dueño. No se considerarán inmuebles federales aquellos terrenos o construcciones propiedad de terceros que por virtud de algún acto jurídico posea, controle o administre la Federación;

VIII.- Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal: el conjunto de inmuebles federales y aquellos propiedad de las entidades, y

ARTÍCULO 3.- Son bienes nacionales:

I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;

VI.- Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X.- Los inmuebles federales que constituyan reservas territoriales, independientemente de la forma de su adquisición;

XI.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal;

XXI.- Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales.

ARTÍCULO 10.- Sólo los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos.

ARTÍCULO 13.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio asumido por el pleno de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California al resolver el TOCA CIVIL [REDACTED], al resolver la excepción de incompetencia por declinatoria interpuesta por mi poderdante [REDACTED], al contestar la demanda, dentro del Juicio de Prescripción Positiva promovida por [REDACTED], en contra de mi poderdante, bajo el número de expediente [REDACTED], radicado ante el Juzgado Quinto de lo Civil del Partido Judicial de Tijuana Baja



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

California; quien en fecha 17 de junio de 2022 resolvió lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **FUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DECLINATORIA**, opuesta por la parte codemandada, consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara que el titular del juzgado quinto de primera instancia civil de partido judicial de Tijuana, Baja California, **no es competente, para conocer el juicio ORDINARIO CIVIL, radicado bajo expediente número [REDACTED], promovido por [REDACTED] y [REDACTED], en contra de [REDACTED] y [REDACTED], quien ya no deberá continuar con la tramitación del mismo.**

TERCERO.- Se declara que es competente para conocer de dicho juicio, el Juez de Distrito en Turno con residencia en esta Ciudad de Tijuana, Baja California; por lo tanto, remítase los autos originales y testimonio de este fallo a la Oficina Común de partes de los Juzgados de Distrito en esta Ciudad, para efecto que los remita al Juez que se encuentre en turno, para que, en su caso, acepte la competencia y continúe con la tramitación del presente juicio.

CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de origen, para su conocimiento, y en su oportunidad archívese el presente toca.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron los ciudadanos Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala del tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados ANA CAROLINA VALENCIA MARQUEZ, NELSON ALONSO KIM SALAS Y CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA siendo ponente la Primera de los nombrados; los que firman ante el Licenciado **FRANCISCO CASTRO MUÑOZ** Secretario General de Acuerdos Interino, quien autoriza y da fe.”

Para arribar a tal determinación, el pleno de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, asumió el siguiente criterio:

“No pasan por desapercibidos los suscritos que, con antelación al presente asunto, en donde de igual manera comparecía el ahora demandado en su calidad de demandado y se había excepcionado en el mismo sentido en que hoy lo hace, esta Sala ha determinado que la competencia se surtía en favor de los jueces del fuero común, sin embargo haciendo una reflexión sobre el tema en análisis y advirtiéndose que en las resoluciones anteriores este Cuerpo Revisor se basó en la jurisprudencia 28/1997 emitida por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, criterio donde se desprende que se efectúa un análisis de los artículos 1º y 3º fracción VII de la Ley General de Bienes Nacionales abrogada por el artículo 2º transitorio de la nueva Ley General de Bienes Nacionales Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 2004, y se determina que se actualiza la competencia de los jueces de orden común.

Lo anterior así se estableció, toda vez que, en la jurisprudencia mencionada, se decía que tanto los bienes muebles como los inmuebles que son propiedad de los organismos descentralizados,



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

incluidas las aportaciones que recibe el Gobierno Federal no estaban incluidas en los artículos 1º y 3º de la Ley General de Bienes Nacionales (hoy abrogada), así mismo se indica que en ningún otro dispositivo legal se reconocía a dichos bienes como del dominio público de la federación, y que por tanto, constituían bienes nacionales y por el contrario, la fracción IV del artículo 3º de la citada legislación establecía que son de dominio privado de la federación los que hayan formado parte del patrimonio de la entidades de la administración pública paraestatal, que se extingan o liquiden en la proporción que corresponda a la federación, y que en tanto esos bienes sean patrimonio de esas entidades no eran considerados bienes nacionales, lo que fue esencial para que en ese criterio nuestro más alto tribunal concluyera en apego a la entonces ley vigente, que por el solo hecho de que en el juicio sea parte un órgano descentralizado y se afecte o pueda afectarse su patrimonio, no se surtía la competencia de los tribunales federales, y que por ello, la competencia se actualizaba a favor de los jueces de orden común.

Sin embargo, la Ley General de Bienes Nacionales fue aprobada de manera que la jurisprudencia citada que se venía sustentando en dicha ley abrogada, conducía a reconocer la competencia de los jueces de fuero común, lo que no puede tener aplicación para resolver la excepción que hoy nos atañe, porque los motivos que la vienen sustentando se basan en la aplicación de lo dispuesto en lo establecido en los numerales 1º, 3º, 6º y 10 de Ley General de Bienes Nacionales en vigor, de cuyo contenido no se puede arribar a otro desenlace distinto al que, en tratándose de conflictos en los que tenga injerencia bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación, solo los tribunales federales son competentes para dirimirlos.

No es óbice para determinar lo anterior, lo previsto en el artículo 104 Fracción II Constitucional en cuanto a que establece que los Tribunales de la federación conocerán de todas las contiendas de orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y dispone que a elección del actor, cuando la contienda solo afecte intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común, sin embargo, en el consecutivo en escrutinio no se surte el caso de la excepción, teniendo en cuenta que el juicio natural versa sobre un inmueble que está sujeto a régimen de dominio público de la federación como expresamente lo dispone los artículos 1º y 6º de la multicitada Ley General de Bienes Nacionales, que como se indicó es de orden público e interés general, destacando que el juicio de origen tiene por objeto discutir la propiedad o posesión de un bien raíz sujeto al régimen de dominio público de la federación, cuyo resultado puede afectar el propio orden público e interés general, lo que implica concluir que no estamos en un litigio que solo afecte intereses particulares; lo que justifica la aplicación del artículo 10 de la Ley en uso, que establece que en los asuntos –como el que ahora nos ocupa– la competencia se actualiza solo a favor de los tribunales federales.

Bajo esta línea de estudio, es que como se anticipó, se deberá declarar PROCEDENTE la excepción de incompetencia por declinatoria que hizo valer la parte codemandada, y establecer que el juez de primera instancia no debe conocer de esta controversia civil, a quien se le debería remitir testimonio de este fallo para su conocimiento; por otra parte, al estimarse que la competencia recae en un Juez federal, se remitirán los autos originales y testimonio de esta resolución a la oficialía común de partes de los juzgados de Distrito de esta ciudad de Tijuana, Baja California, para que los



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Juzgados de Distrito de esta ciudad de Tijuana, Baja California, para que los remita al Juez que se encuentre en turno que corresponda, a quien se le deberán remitir los autos originales para que en el caso de encontrar inconveniente legal en aceptar la competencia que hoy se le declina, continúe el trámite del juicio”.

*En esta tesitura, su señoría de forma inmediata deberá permitir que el presente expediente sea enviado a la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito **EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA**, para permitir que el presente juicio se desarrolle de una manera adecuada e imparcial, de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Bienes Nacional y el artículo 58, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece los siguiente:*

“Artículo 58. Las y los jueces de distrito civiles federales conocerán:”

...

“de los juicios que afectan bienes de propiedad nacional;”.” (SIC)

III.- Una vez analizados los argumentos expuestos por la moral codemandada, así como las constancias procesales de las que deriva el presente Toca, este Órgano Colegiado estima que la excepción dilatoria que nos ocupa es ***fundada***, de acuerdo a las consideraciones que enseguida se expresan:

Primeramente, resulta oportuno mencionar, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 25/2007-PL, consideró que la ***competencia***, es la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios. De tal manera, que el juez, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, sin embargo, no puede ejercerla para resolver cualquier tipo de conflicto, sino solo aquellos en los que este facultado por la ley, es decir, en los que es competente.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Mismo que pertenece al predio mayor identificado como [REDACTED], el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a nombre del demandado como [REDACTED].

b) Como consecuencia de lo anterior, se sirva girar atento oficio al C. Recaudador del Registro Público de la Propiedad del Comercio de esta ciudad, a fin de que proceda a realizar la **cancelaciones parciales** de las partidas, [REDACTED].

[REDACTED] bajo la cual está inscrito a la fracción de terreno que pretende Usucapir, que se encuentra a nombre de [REDACTED] y de [REDACTED].

c) Asimismo, se sirva realizar la inscripción que se haga a nombre del suscrito en el Registro Público de la Propiedad del Comercio en esta ciudad respecto de la fracción de terreno cuya prescripción demando, con motivo de la sentencia que se dicte, a fin de que la misma, me sirva como título de propiedad.

d) Con fundamento en lo estipulado en el numeral 797 solicito se declaren purgados los vicios del acto jurídico que dieron origen a la adquisición de la fracción de terreno materia del presente juicio." (SIC).

Advirtiéndose que a dicho impreso acompañó el certificado de inscripción a que refiere el arábigo 1143 del Código Civil vigente en el Estado, documental (visible a fojas 6 y 7 del juicio de origen), correspondiente al lote referido en el párrafo que antecede, el cual se encuentra inscrito en la referida dependencia, bajo folio real 892674, a nombre de [REDACTED] [REDACTED]).

Y siendo, que de los anexos exhibidos al escrito de contestación de demanda, y relativo al poder para pleitos y cobranzas conferido por la pasivo procesal, mediante escritura pública número (64,132) volumen



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

especial (2082) de fecha quince de junio de dos mil veintidós, otorgado ante la fe del Notario Público número (42) del Estado de México y del Patrimonio Inmueble Federal, obra la certificación notarial del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 16 de diciembre de 2016, por el que se reestructuró la [REDACTED]) para transformarse en el [REDACTED] [REDACTED]); siendo que del contenido de dicho Decreto se desprende que el instituto es un **órgano público descentralizado de la administración pública federal**, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y con autonomía técnica y de gestión, cuyo objeto fundamental es la regularización de la tenencia de la tierra y crear reservas territoriales del suelo para el desarrollo urbano y de vivienda, conformando su patrimonio las expropiaciones de inmuebles efectuados por causa de utilidad pública a favor de dicho organismo, entre otras.

Por lo que, teniendo en cuenta que la moral codemandada es un *organismo público descentralizado de la administración pública federal*, y que, de acuerdo con el escrito inicial de demanda y del certificado de inscripción anexo a ésta, es propietaria registral del predio cuya prescripción pretende usucapir el activo procesal; cobrando importancia en la decisión de la excepción que hoy no ocupa, los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 9º y 10º de la Ley General de Bienes Nacionales, los cuales disponen en lo que interesa:

“Artículo 1ro.- La presente Ley es de orden público e interés general tiene por objeto establecer:

I.- los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;

II. El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

descentralizados de carácter federal;
[...]"

“ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Dependencias: ...

II.- Dependencias administradoras de inmuebles: ...

III.- Entidades: las entidades paraestatales que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

VIII.- Patrimonio inmobiliario federal y paraestatal: el conjunto de inmuebles federales y aquellos propiedad de las entidades, y

[...]"

Artículo 3ro. - Son bienes nacionales:

I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

III.- Los bienes muebles e inmuebles de la Federación;

[...]

[...]

IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;

[...]

VI.- Los demás bienes considerados por otras leyes como nacionales.”

ARTÍCULO 4.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

Esta Ley se aplicará a todos los bienes nacionales, excepto a los bienes regulados por leyes específicas. Respecto a estos últimos, se aplicará la presente Ley en lo no previsto por dichos ordenamientos y sólo en aquello que no se oponga a éstos. Se consideran bienes regulados por leyes específicas, entre otros, los que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 1 de la citada Ley, se entenderá que los bienes sujetos al régimen de dominio público que establece este ordenamiento y que sean transferidos al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, continuarán en el referido régimen hasta que los mismos sean desincorporados en términos de esta Ley.

Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, son inembargables e imprescriptibles. Estas instituciones establecerán, de conformidad con sus leyes específicas, las disposiciones que regularán los actos de adquisición, administración, control y enajenación de los bienes mencionados. En todo caso, dichas instituciones deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de esta Ley, en el Registro Público de la Propiedad Federal. Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación,



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

“ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

[...]

XI.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal.

[...]

“ARTÍCULO 9.- Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley, excepto aquellos inmuebles que la Federación haya adquirido con posterioridad al 1o. de mayo de 1917 y que se ubiquen en el territorio de algún Estado, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la legislatura local respectiva.”

[...]

“Artículo 10.- Sólo los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, incluso cuando las controversias versen sobre derechos de uso sobre los mismos”.

Atento al contenido de los numerales apenas transcritos, se advierte que la ley en uso es de orden público; que tiene por objeto establecer los bienes que constituyen el patrimonio de la nación, así como cuales son los bienes nacionales; también dispone que están sujetos al régimen de dominio público de la federación – entre otros bienes-; así como plasma los inmuebles que forman parte de los organismos descentralizados de carácter federal; asimismo dispone, que solo los tribunales federales serán competentes para conocer de los juicios civiles, mercantiles, penales o administrativos, así como de los procedimientos judiciales no contenciosos que se relacionen con los bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación –incluso, cuando las controversias



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

versen sobre derechos de uno de los mismos-.

En relación con lo anterior, se tiene que el diverso dispositivo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece la competencia de los Jueces de Distrito, para conocer de los juicios que afecten bienes propiedad de la nación.

Ante este panorama jurídico y advirtiéndose del escrito de contestación de demanda, que con objeto de justificar la excepción que nos ocupa, el instituto codemandado hace referencia a los datos del decreto expropiatorio efectuado a su favor, documento éste que términos del numeral 282 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, resulta ser un hecho notorio, toda vez que el mismo puede ser consultado en la página oficial del Diario Oficial de la Federación, mismo que en su artículo primero, dispone:

"[...]

DECRETO

"ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el "Decreto por el que se reestructura la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para transformarse en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable", para quedar como sigue:

"Artículo Primero. Se modifica la denominación, objeto, organización y funcionamiento de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para transformarse en el [REDACTED] como organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica y de gestión.

[...]"

Con base en lo anterior, bajo lo óptica de



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

mayo de 2004-, determinando que se actualiza la competencia de los jueces del orden común.

Lo anterior así se estableció, toda vez que, en la jurisprudencia mencionada, se decía que tanto los bienes muebles como inmuebles que son propiedad de los organismos descentralizados, inclusive las aportaciones que reciben del Gobierno Federal no estaban incluidas en los artículos 1o y 3o de la Ley General de Bienes Nacionales (hoy abrogada), asimismo se indica que en ningún otro dispositivo legal se reconocía a dichos bienes como del dominio público de la federación, y que por tanto, no constituían bienes nacionales y por el contrario, la fracción IV del artículo 3o de la citada legislación establecía que son del dominio privado de la federación los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la administración pública paraestatal, que se extingan o liquiden en la proporción que corresponda a la federación, y que en tanto esos bienes sean patrimonio de esas entidades no eran considerados bienes nacionales, lo que fue esencial para que en ese criterio, nuestro más alto tribunal concluyera en apego a la entonces ley vigente, que por el solo hecho de que en el juicio sea parte un organismo descentralizado y se afecte o pueda afectarse su patrimonio, no se surtía la competencia de los tribunales federales, y que por ello, la competencia se actualizaba a favor de los jueces del orden común.

Sin embargo, la Ley General de Bienes Nacionales fue abrogada, de manera que la jurisprudencia citada que se venía sustentando en dicha ley abolida, conducía a reconocer la competencia de los jueces del fuero común, lo que no puede tener



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

aplicación para resolver la excepción que hoy nos atañe, porque los motivos que la vienen sustentando se basan en la aplicación de lo dispuesto en lo establecido en los numerales 1º, 3º, 6º y 10 de la Ley General de Bienes Nacionales en vigor, de cuyo contenido no se puede arribar a otro desenlace distinto al que, en tratándose de conflictos en los que tengan injerencia bienes sujetos al régimen de dominio público de federación, solo los tribunales federales son competentes para dirimirlos.

No es óbice para determinar lo anterior, lo previsto en el artículo 104 Fracción II Constitucional en cuanto a que establece que los Tribunales de la Federación conocerán de todas las contiendas de orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y dispone que a elección del actor, *cuando la contienda solo afecte intereses particulares*, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común; sin embargo, en el consecutivo en escrutinio no se surte el caso de excepción, teniendo en cuenta que el juicio natural versa sobre un inmueble que está sujeto al régimen de dominio público de la federación, como expresamente lo disponen los artículos 1º y 6º de la multicitada Ley General de Bienes Nacionales, que como se indicó es de orden público e interés general; destacando que el juicio de origen tiene por objeto discutir la propiedad o posesión de un bien raíz sujeto al régimen de dominio público de la federación, cuyo resultado puede afectar el propio orden público e interés general, lo que implica concluir que, **no estamos en un litigio que solo afecte intereses particulares**; lo que justifica la aplicación del artículo 10 de la Ley en uso, que



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

establece que en los asuntos –como el de origen- la competencia se actualiza solo a favor de los tribunales federales.

Bajo esta línea de estudio, es que como se anticipó, se deberá declarar **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria que hizo valer la moral codemandada, y establecer que *el juez de primera instancia no debe conocer esta controversia civil*, a quien se le deberá remitir testimonio de este fallo para su conocimiento; por otra parte, al estimarse que la competencia recae en un Juez federal, se remitirán los autos originales y testimonio de esta resolución a la oficialía común de partes de los Juzgados de Distrito de esta ciudad de Tijuana, Baja California, para que, a su vez los remita al Juez que se encuentre en turno que corresponda, debiéndole remitir los autos originales para que en el caso de no encontrar inconveniente legal en aceptar la competencia que hoy se le declina, y continúe el trámite normal del juicio.

Por lo expuesto y fundado con anterioridad, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADA** la **excepción de incompetencia por declinatoria** planteada por la moral codemandada, ante la **Juez Sexto de lo Familiar (antes Noveno de lo Civil)** del Partido Judicial de **Tijuana, Baja California**, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio **Ordinario Civil de prescripción positiva**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] e [REDACTED]), anteriormente



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

_____).

SEGUNDO. Se declara que la **Juez Sexto de lo familiar (antes Noveno Civil) del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, no es competente** para seguir conociendo del juicio descrito en el resolutivo que antecede, quien ya no deberá continuar con la tramitación del mismo.

TERCERO.- Se declara que es competente para conocer de dicho juicio, el Juez de Distrito en turno con residencia en esta ciudad de Tijuana, Baja California; por lo tanto, **remítanse** los autos originales y testimonio de este fallo a la Oficialía Común de partes de los Juzgados de Distrito en esta Ciudad, para efecto de que los remita al Juez que se encuentre en turno, para que, en su caso, acepte la competencia y continúe con la tramitación del presente juicio.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Envíese testimonio de esta resolución al juzgado de origen, para su conocimiento, y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, Licenciados **CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA, SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES Y COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN**, siendo ponente la primera de los nombrados, los que firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, Licenciada **JANELLY QUINTERO LOZANO**, que autoriza y da fe.



Tribunal Superior de Justicia
del Estado

CMEB/DVOL/CFPR

LIC. CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA
Magistrada ponente

LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES
Magistrado

LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN
Magistrada

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO
Sria. General de Acuerdos Adjunta